



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218011367

Procedimiento ordinario 538/2021 -F1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000053821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000053821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MXC
Procurador/a:
Abogado/a: ZAIDA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CAPELLADES, MAPFRE CIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, S.A.U., FCC MEDIO AMBIENTE,
S.A., CONSELL COMARCAL DE L'AINOA
Procurador/a: Sergio Rubio Carrera, Alfredo Martinez
Sanchez, Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 321/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 15 de noviembre de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, de D. MXC, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CAPELLADES, habiendo comparecido como codemandados el CONSELL COMARCAL DE L'ANOIA, la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., y la aseguradora MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda; la Administración demandada y los codemandados contestaron; se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello con el resultado que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 4 de noviembre de 2024 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IK4XVXSOLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 2 de mayo de 2023, en la cantidad de 46.230,00 euros, importe de la indemnización reclamada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, que se tenga por interpuesta demanda de recurso contencioso-administrativo *«contra la desestimación por silencio Administrativo negativo reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración que se anunció en noviembre de 2019 y se formuló definitivamente el 6 de noviembre de 2020 y, contra la certificación del acto del Pleno del Consell Comarcal de l'Anoia, por el que se acuerda desestimar la misma reclamación patrimonial, y que previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que estimando la presente demandada se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 46.230,26 euros (cuarenta y seis mil doscientos treinta euros con veintiséis céntimos)»*.

La Administración demandada y codemandados, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación. El Consell, previamente, solicita la inadmisibilidad del recurso respecto de la resolución del Pleno de dicho Consell, de 25 de enero de 2022, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la ahora recurrente, por no acreditar la relación de causalidad, ya que le fue notificada en fecha 1 de febrero de 2022 y contra ella no se ha interpuesto recurso alguno, por lo que ha devenido firme.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: *«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»*, y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: *«sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	



indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos».

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral».*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX	
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		



En este caso, la parte recurrente reclama por los daños, esencialmente, personales sufridos el día 13/05/2019 a las 7:45 horas, cuando sufrió una caída en la acera, al chocar con uno de los cubos de residuos de basura facilitados por el Ajuntament, alega que los cubos ocupaban la acera, a esas horas tempranas de la mañana, tras haber sido manipulados por los operarios de la empresa concesionaria del servicio; que los contenedores que facilita la Administración pública carecen de piezas de fijación o sujeción, que tampoco se han dispuesto por la Administración espacios públicos adecuados y seguros para su ubicación y acaban ocupando tanto los soportales de las viviendas como la acera, e impidiendo la circulación de las personas de forma segura; que en fecha 15/11/2019 interpuso reclamación frente al Ajuntament de Capellades, que ha sido desestimada por silencio administrativo.

El Ajuntament demandado y su aseguradora (Mapfre) alegan falta de legitimación pasiva del Ajuntament porque la titularidad del servicio de recogida de residuos corresponde al Consell Comarcal de l'Anoia, en virtud del Convenio de delegación de la competencia municipal; que, por ello, el Ajuntament acordó remitir la reclamación al Consell y es éste el que dictó resolución expresa desestimatoria; que el Consell adjudicó el servicio a FCC. Subsidiariamente alega que es responsabilidad de los vecinos la colocación de los contenedores una vez efectuada la recogida.

La mercantil FCC Medio Ambiente, S.A. -adjudicataria del servicio-, pone de manifiesto que no ha sido demandada, por lo que no puede ser condenada; alega, en esencia, que ha cumplido el contrato de adjudicación y considera no justificado el importe de la indemnización reclamada.

Por último, el Consell solicita la inadmisibilidad del recurso respecto de su acuerdo del Pleno, de 25 de enero de 2022, que desestima la reclamación patrimonial interpuesta, porque el recurso contencioso-administrativo solo se interpuso contra la desestimación por silencio del Ajuntament y únicamente se menciona la resolución del Consell al formalizar la demanda. Subsidiariamente alega que la ahora recurrente tenía 46 años de edad en el momento de los hechos; que no han quedado acreditados; que el propio relato de la actora evidencia una falta de atención manifiesta de la propia demandante; que los propietarios de los contenedores, que son los propios vecinos, son los que están obligados a guardarlos otra vez dentro, antes de las 9:00 horas y así lo establece la Ordenanza reguladora. Subsidiariamente niega que proceda indemnización por lucro cesante, al no aportar justificación de ello y considera que, en su caso, la indemnización ascendería a un total de 42.931,81 euros.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes debe destacarse que, una vez planteada la inadmisibilidad parcial del recurso por el Consell, la parte actora, en el posterior trámite de conclusiones se limita a remitirse a su anterior escrito.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



Debe partirse de que el escrito de interposición del presente recurso jurisdiccional se dirige exclusivamente «*contra la supuesta desistimación por silencio ADMINISTRATIVO de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada frente al Ayuntamiento de Capellades*».

Como proclamó la STS de 9 de diciembre de 1992 (Sec. 7ª, rec. 5592/1990), «*una cosa es que puedan acumularse pretensiones diversas, cuando entre los actos impugnados por ellas exista cualquier conexión directa (art. 44 LJ), y que si antes de formularse la demanda se dictare algún acto, que guardase con el que sea objeto de recurso la relación a que se refiere el art. 44, el demandante pueda solicitar la ampliación del recurso a ese nuevo acto (art. 46 LJ), y otra muy diferente que, sin haber recurrido un acto, ni haber solicitado ampliación del recurso respecto a él, la demanda pueda referirse a él, en vez de ceñirse al acto objeto del escrito de interposición del recurso, introduciendo así en el proceso actos distintos, no recurridos antes, que es lo aquí acontecido.- En esas circunstancias es indiscutible la desviación procesal*».

En igual sentido, la STS de 5 de julio de 2004 (Sec. 3ª, rec. 1239/2001), en relación con los arts. 57 y 69 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, precisó que «*la acción contencioso-administrativa aparece (...) desdoblada en un acto de interposición, limitado a la indicación del acto que se recurre, y la demanda, en la que han de formularse los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha impugnación. Se trata, pues, de un acto complejo, escindido en dos trámites por la razón práctica de tener a la vista el expediente para formular la demanda, pero con identidad objetiva y subjetiva, por lo que debe darse entre ambos una estrecha correlación, consistente en que la demanda no puede referir la impugnación a actos o disposiciones no mencionadas en el escrito de interposición. Por consiguiente, la fijación del acto objeto del recurso se hace en el escrito de interposición y ninguna norma procesal permite cambiar el objeto del proceso en la demanda; así vino considerándolo una reiterada doctrina jurisprudencial --sentencias, entre otras, de 16 de febrero de 1976, 4 de octubre de 1979, 4 de febrero de 1983, 16 de octubre de 1984, 2 de octubre de 1990, 6 de febrero de 1991--, expresiva de que queda fuera del proceso toda consideración sobre el acto que no fue impugnado en el escrito de interposición, lo que obliga sólo a tener en cuenta la pretensión del escrito inicial o de interposición del recurso, so pena de incurrir en desviación procesal*». Lo anterior es plenamente aplicable a la regulación contenida en la vigente LJCA de 1998 y determina, en este caso, la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional contra el acuerdo del Pleno del Consell Comarcal de l'Anoia, de 25 de enero de 2022.

Por otra parte y, como antes se ha dejado dicho, la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado; surge por el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo, y la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso.

La actora viene a afirmar que la caída es consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos y el Ajuntament alega su falta de legitimación por haber delegado el dicho servicio en el Consell, afirmando, por ello, que «no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/1/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	



es titular del servicio de recogida de residuos». La alegación no puede ser estimada porque, partiendo de que dicho servicio es competencia municipal, del Convenio de delegación -aportado por el Consell- no resulta que el Ajuntament deje de ser titular del mismo sino todo lo contrario, así, en el apartado Cuarto, dedicado a las obligaciones de la Corporación municipal, se establece que corresponde al Ajuntament fijar las prioridades generales de funcionamiento del servicio de recogida «com a titular i principal beneficiari del servei que és» y, como se ha dejado dicho, el hecho de que el servicio público no sea prestado directamente por la Administración titular -en este caso, el Ajuntament-, no la exime de responsabilidad, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.

En definitiva, causados los daños reclamados por el choque con los contenedores de basuras, la relación de causalidad entre el servicio público prestado por la Administración y los daños es evidente. Otra cosa es que dicha relación o nexo causal se rompa, que es lo que vienen a alegar demandadas y codemandados, en síntesis, por dos razones: porque es obligación de los vecinos recoger los cubos y guardarlos antes de las 9:00 horas y por la culpa exclusiva de la víctima.

La primera razón no es de estimar, independientemente de otras consideraciones, porque el accidente se produjo antes de dicha hora y la culpa exclusiva de la víctima, a la vista de la prueba practicada en autos y atendida la documental, especialmente las fotografías obrantes en el expediente administrativo, valorado todo ello en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, también debe ser desestimada como causa única y exclusiva del dicho resultado, pues es claro que los cubos en cuestión invaden las zonas de paso de viandantes. Ello no obstante, esa misma valoración conjunta de la prueba no permite excluir que en la producción de la caída hayan influido también, y en proporción muy considerable, las concretas circunstancias personales de la parte recurrente, lo que nos coloca en un supuesto de concurrencia de causas, que si bien no excluye la declaración de responsabilidad sí influirá en la indemnización a satisfacer. En este sentido, la STS de 17 de junio de 2014 (Sec. 6ª, rec. 3978/2011) recuerda que « en la jurisprudencia se ha venido a dulcificar la antigua exigencia de que la relación causal fuese, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración, directa, inmediata y exclusiva, aceptándose la concurrencia de concausas que, como bien se deja constancia en la sentencia de instancia, tiene la importante consecuencia de moderar la responsabilidad que recae sobre la Administración».

Respecto del *quantum* indemnizatorio, debe estarse con las demandadas en la ausencia de acreditación de lucro cesante. En todo caso, teniendo en cuenta el carácter meramente orientativo de los criterios establecidos en el baremo de indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, considerando todas las circunstancias concurrentes y la facultad de moderar la indemnización a satisfacer ex art. 1103 del Código Civil, se estima procedente fijar prudencialmente una indemnización por todos los conceptos, incluidos daños morales, en la cantidad alzada de 600,- euros, que se entiende actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que solo devengará el pago de los intereses legales que procedan desde su notificación, con arreglo a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IK4VXSOLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el art. 106 de la Ley de esta Jurisdicción.

Al pago de dicha cantidad se condena exclusivamente al Ajuntament demandado, no extendiéndose la condena a ninguno de los codemandados comparecidos, al no haberse dirigido el recurso contencioso-administrativo contra ellos. Todo ello sin perjuicio de las acciones de repetición que, en su caso, correspondan y sin perjuicio, igualmente, de las obligaciones de la aseguradora respecto del Ajuntament condenado, en virtud de su relaciones contractuales.

Lo anterior determina, en los términos en que ha sido planteado el debate -art. 33 LJCA-, la estimación meramente parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Inadmitir** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a MXC, contra el acuerdo del Pleno del Consell Comarcal de l'Anoia, de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo, objeto de este procedimiento; **anularla**, por no ser ajustada a derecho, y **reconocer** el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 600,- euros, más con los intereses legales del art. 106 de la LJCA.

TERCERO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IK4XVXSLDWT7067M4NUIQO7DVTWR8GX
Data i hora 15/11/2024 11:24	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/11/2024 14:53

Mensaje

IdLexNet	202410721783991	
Asunto	Notifica resolució sentència Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	18/11/2024 14:23:57	
Documentos	0801945017_20241118_1006_44855694_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: b2b2d8dc5af30e43087afdf24d808e6bf08b4f19da7a6329f1e8a2ae8323f286	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000538/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/11/2024 14:53:04	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/11/2024 14:24:04	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.